



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 3003-2010
PIURA

Lima, veinte de octubre de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; el recurso de nulidad interpuesto por la Parte Civil [PROCURADOR PÚBLICO ANTICORRUPCIÓN DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA] contra la sentencia absolutoria de fojas trescientos setenta y seis, del cinco de julio de dos mil diez, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el señor PROCURADOR PÚBLICO ANTICORRUPCIÓN DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA, en su recurso formalizado de fojas trescientos noventa y cuatro, arguye que el Tribunal de Instancia al momento de absolver a la procesada, no tomó en cuenta que en autos existen suficientes e inatacables elementos de prueba que revelan la comisión del hecho criminal y la vinculación de la encausada en él, como cómplice, al haber propiciado que el sentenciado Chulle Purizaca, en calidad de funcionario público -Presidente Encargado de la Sociedad de Beneficencia Pública de Paita- se apropie de dos mil quinientos veinte nuevos soles, en el proceso de adquisición de un equipo de cómputo en forma ilegal con una empresa ficticia [según informe emitido por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria -en adelante SUNAT-], respecto a la cual, el procesado Otero Espinoza fungió ser gerente de ventas, en tanto que la acusada Huayaban Vázquez proporcionó el número de su Registro Único de Contribuyentes para que se pueda formalizar el citado contrato, infringiendo la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. **Segundo:** Que, en la acusación fiscal de fojas ciento setenta y nueve, aparece que habiéndose designado a Pedro Chulle



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 3003-2010
PIURA

Purizaca, Presidente Encargado de la Sociedad de Beneficencia Pública de Paita, decidió unilateralmente -sin acuerdo de directorio- comprar un equipo de cómputo, para lo cual recibió el mismo veintitrés de junio de dos mil seis, tres proformas de empresas, las cuales son: Servicios Generales Huayaban, sin domicilio, por un precio de dos mil quinientos veinte nuevos soles; computadoras Alpha Milenium Limitada, con dirección en Las Acacias número ciento treinta y dos - urbanización Cuatro de Enero de Piura, con sucursal en avenida Loreto número quinientos diecisiete, por un precio de setecientos ochenta y cinco dólares americanos, y la tercera Multi Line Sociedad de Responsabilidad Limitada con domicilio en avenida Loreto número quinientos setenta y uno en la ciudad de Piura; eligiendo la primera opción, pese a no contar con dirección domiciliaria, suscribiendo el contrato con Franklin Otero Espinoza, que se presentaba como Gerente de Ventas de la Empresa Servicios Generales Huayaban con Registro Único de Contribuyentes número ciento ocho mil cincuenta y un millones ciento diecisiete mil ochocientos cuarenta y ocho, y consignó como dirección personal el jirón Buenos Aires número setecientos siete Colan; sin embargo, conforme a la información de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria -fojas setenta y seis- dicha empresa no existe, el RUC que la identifica pertenece a la persona natural de Dorita Huayaban Vásquez y el domicilio del llamado gerente de ventas corresponde a la dirección de la citada persona; siendo que el lugar donde realmente vive Otero Espinoza es Prolongación La Mar número seiscientos setenta y dos interior siete en La Victoria - Lima, advirtiéndose de esta forma, acciones de concertación en la adquisición de bienes en perjuicio de la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 3003-2010
PIURA

Beneficencia Pública de Paita, institución dependiente del Ministerio de la Mujer. **Tercero:** Que, de la revisión de autos, se advierte que la Primera Sala Penal Liquidadora de Piura, al emitir la sentencia recurrida no dio cumplimiento al criterio jurisprudencial establecido en el fundamento jurídico décimo sexto [" (...), el Tribunal está autorizado a variar la configuración jurídica de los hechos objeto de acusación, es decir, modificar cualquier aspecto jurídico de los mismos, dentro de los límites del principio acusatorio y con pleno respeto del principio de contradicción [...]. Por tanto, la Sala sentenciadora puede concluir que el hecho conformado es atípico o que, siempre según los hechos expuestos por la Fiscalía y aceptados por el acusado y su defensa técnica, concurre una circunstancia de exención -completa o incompleta- o modificativa de la responsabilidad penal, y, en consecuencia, dictar la sentencia que corresponda. El ejercicio de esta facultad de control y la posibilidad de dictar una sentencia absolutoria -por atipicidad, por la presencia de una causa de exención de la responsabilidad penal, o por la no concurrencia de presupuestos de la punibilidad- (...), en aras del respeto al principio de contradicción -que integra el contenido esencial de la garantía del debido proceso-, está condicionada a que se escuche previamente a las partes procesales [en especial al acusador, pues de no ser así se produciría una indefensión que le lesionaría su posición en el proceso], a cuyo efecto el Tribunal debe promover un debate sobre esos ámbitos, incorporando los pasos necesarios en la propia audiencia, para decidir lo que corresponda. (...)] del Acuerdo Plenario número cinco - dos mil ocho / CJ - ciento dieciséis, del dieciocho de julio de dos mil ocho -Nuevos alcances de la conclusión anticipada-. **Cuarto:** Que, en efecto, habiéndose sometido la procesada Huayaban Vásquez, libre, espontáneamente y con el asesoramiento de la letrada Roxana Usquiano Rodríguez, al trámite de la conclusión anticipada del proceso, de acuerdo a lo previsto en la Ley veintiocho mil ciento veintidós -ver sesión de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 3003-2010
PIURA

audiencia de fojas trescientos ochenta y uno, del cinco de julio de dos mil diez, donde admitió ser responsable del delito atribuido-, correspondía a la Sala Penal Superior emitir la sentencia pertinente; y si consideraba que en la conducta de la acusada concurría la circunstancia de exención de responsabilidad penal alegada -error de comprensión culturalmente condicionado-, debió previamente efectuar el trámite señalado precedentemente; al no hacerlo infringió las garantías del debido proceso y derecho de defensa, incurriendo en causal de nulidad insubsanable prevista en el inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales. **Quinto:** Que, siendo así, de conformidad con lo establecido en la parte final del artículo trescientos uno del acotado Código Adjetivo corresponde disponer que se realice un nuevo juicio oral por otra Sala Penal, que debe observar los alcances del citado Acuerdo Plenario número cinco - dos mil ocho, así como la condición jurídica -cómplice- de la procesada, conforme a la acusación -fojas ciento setenta y nueve- del veintitrés de julio de dos mil nueve y el auto superior de enjuiciamiento -fojas ciento ochenta y tres- del tres de agosto de dos mil nueve, y la de los procesados Chulle Purizaca y Otero Espinoza, condenados según sentencia -fojas doscientos treinta y uno- del siete de octubre de dos mil nueve. Por estos fundamentos: declararon **NULA** la sentencia absolutoria de fojas trescientos setenta y seis, del cinco de julio de dos mil diez; con lo demás que contiene; en consecuencia, **ORDENARON:** se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado teniendo presente lo señalado en los fundamentos jurídicos tercero, cuarto y quinto de esta Ejecutoria; en el proceso seguido contra Dorita Huayaban Vásquez, por delito contra la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 3003-2010
PIURA

administración pública en la modalidad de colusión en agravio del
Estado - Beneficencia Pública de Paita; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

ZECENARRO MATEUS

VILLA BONILLA

VPS/dadlc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA